

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Sentencia 519/2012, de 21 de febrero de 2012

Sala de lo Social

Rec. n.º 128/2012

**SUMARIO:**

*Excedencia voluntaria. Reingreso. Trabajadora que solicita prórroga extemporánea de excedencia voluntaria. Extinción del vínculo y pérdida del derecho. La exigencia de preavisar tiene su razón de ser en la transcendencia tanto para el trabajador como para la empresa de la decisión notificada, que genera al mismo tiempo el derecho preferente del trabajador a ocupar una plaza vacante y la obligación correspondiente de la empresa de atribuirla al mismo, no siendo un derecho que el trabajador pueda disfrutar por tiempo indefinido sino que se concede y se obtiene con el límite temporal de un periodo determinado fijado por las partes del contrato. Así las razones personales que justifican la presentación extemporánea no pueden condicionar la duración de la excedencia.*

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 46.2.

**PONENTE:**

*Doña Isabel Moreno de Viana-Cárdenas.*

**Rec. C/ Sent. Núm. 0128/2012**

Recurso contra Sentencia núm. 0128/2012

Ilmo. Sr. D. Juan Luis De La Rúa Moreno

Presidente

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Isabel Moreno De Viana Cárdenas

Ilmo. Sr. D. Ramón Gallo Llanos

En Valencia, a veintiuno de febrero de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 0128/2012, interpuesto contra la sentencia de fecha 12-04-11, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Alicante, en los autos núm. 23/11, seguidos sobre despido, a instancia de D<sup>a</sup> María Dolores, asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Raquel Fernández López, contra la CAJA DE AHORROS DE MEDITERRÁNEO, asistida por el Letrado D. Carlos Torres Vicente, y en los que es recurrente la demandada, habiendo actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Isabel Moreno De Viana Cárdenas.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

La sentencia recurrida de fecha 12-04-11, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> María Dolores, debo declarar IMPROCEDENTE el despido acordado por CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO en fecha 16-11-10 y, en consecuencia, condeno a ésta a la

inmediata readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido, inclusive la prórroga de la excedencia voluntaria durante 1 año o, a su elección, a que le abone la indemnización de 45 días de salario por año de servicio, cifrada en el importe de 27.157,84 euros y pudiendo ejercitar su derecho de opción en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercitarlo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación del despido hasta la notificación de la presente resolución, en caso de optar por la extinción, que se liquidan provisionalmente en 12.443,84 euros a la fecha de esta resolución, advirtiéndose a las partes que se declarará extinguida la relación laboral en el supuesto de que la empresa opte en tiempo y forma por la indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al Fondo de Garantía Salarial".

### **Segundo.**

Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO: D<sup>a</sup> María Dolores, con DNI n.º NUM000, ha prestado servicios para CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO desde el 6-9-00, con la categoría profesional de grupo I nivel XI y un salario mensual de 2.557,54 euros con inclusión de la prorrata de pagas extras, lo que equivale a un salario día de 84,08 euros (folios 34-35, 47 a 54 y 95). SEGUNDO: La actora inició una excedencia voluntaria el 6-11-07, fecha en que su salario mensual era de 2.379,29 euros. La actora ya había interesado dicha excedencia telefónicamente y envió un mensaje de correo electrónico el 23-10-07 para que se tramitase por el periodo de un año. El 26-10-07 la empresa se la concedió hasta el 5-11-08, recordándole que debía solicitar su prórroga o reincorporación al servicio activo con 15 días de antelación en el primer caso y durante el último mes de plazo en el segundo (folios 95 a 98). TERCERO: El 16-10-07 la actora recibió un mensaje vía e-mail de D<sup>a</sup>. Celestina, de la Oficina de Atención al Empleado, advirtiéndole de la fecha de finalización de su excedencia y de que debía comunicar su intención de prórroga, contestando en la misma fecha que continuaba en excedencia un año más. Por carta fechada al 20-10-08 la empresa le concedió tal prórroga hasta el 5-11-09, recordándole que debía solicitar y comunicar de manera inexcusable y de forma expresa y fehaciente su prórroga o reincorporación, ya que de no hacerlo así perdería sus derechos y vínculos laborales con la institución (folios 99 y 100). CUARTO: El 25-11-09 la actora solicitó al Departamento de Relaciones laborales, por e-mail, la prórroga de su excedencia, manifestando que debía haberla formulado hacía un mes pero que, por cuestiones personales, no había podido hacerlo. No consta que la empresa notificase a la actora nada en contestación a dicha petición (folios 104 y 106). QUINTO: El 9-10-10 la actora solicitó por burofax a la empresa la prórroga de su excedencia voluntaria por el periodo de dos años. La empresa le contestó el 8-11-10 que no procedía su petición al haber quedado extinguido el vínculo laboral la C.A.M., afirmando que ello le fue comunicado por escrito el 9-12-09, cuya copia se le adjuntaba. Dicho burofax se entregó a la actora el 16-11-10 (folios 55 a 61 y 107 a 114). SEXTO: La actora planteó conciliación ante el SMAC por despido el 13-12-10, celebrándose el acto sin efecto el 29-12-10. SÉPTIMO: La demandante no ha ejercido la representación legal ni sindical de los trabajadores en la empresa. OCTAVO: La actora no cobra prestación / subsidio por desempleo (folio 27). NOVENO: El padre de la actora D. Rodolfo falleció el 13-12-09, con asistencia a domicilio en el último periodo de su enfermedad (folios 62 a 68). DÉCIMO: En mayo de 2009 la actora se encontraba gestante de primer trimestre con amenaza de aborto, recomendándosele reposo. Dio a luz el 29-12-09; habiendo permanecido ingresada del 13 al 16-11-09 (folios 69 a 73). UNDÉCIMO: Por resolución de 24-1-11, en el ERE 391/10, el Ministerio de Trabajo autorizó al Banco Base (C.A.M., CAJASTUR, CAJA EXTREMADURA y CAJA CATALUÑA), y a la CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS, DEL MEDITERRÁNEO, DE SANTANDER, CATALUÑA, BANCO DE CASTILLA LA MANCHA y CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA, a amortizar hasta 2.200 puestos de trabajo (folios 74 a 93)".

### **Tercero.**

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, habiéndose impugnado por la actora. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Recorre en suplicación la demandada Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM), la sentencia que ha declarado ser despido improcedente la comunicación de fecha 8-11-2010, y la ha condenado con las legales consecuencias que de ello se deriva.

El recurso se estructura en dos motivos. En el primero, por el apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, se solicita la modificación del relato probado según se pasa a exponer:

1- Interesa en primer lugar la adición al hecho segundo del dato de que desde la situación de excedencia en la CAM la actora presta servicios en el Colegio Sagrada Familia hasta la actualidad, lo que así consta en el folio 34, vida laboral, y se estima.

2- Seguidamente propone que se introduzca en el hecho tercero la matización que se refleja en la carta enviada por la empresa a la trabajadora demandante de fecha 20-10-08 a que se refiere el hecho combatido relativa a que la prórroga de la excedencia debía ser solicitada con un plazo de antelación de quince días y la reincorporación con el de un mes, lo que así consta en la referida carta (folio 99 y 100) y también se admite.

3- A continuación quiere perfilar el hecho cuarto con el dato de que la solicitud de prórroga de 25 de noviembre de 2009 se efectuó fuera de plazo, lo que es una deducción cierta por lo que no es preciso que figure en los hechos, y se admite en los fundamentos jurídicos; y la sustitución de la frase "no consta que la empresa notificase a la actora nada en contestación a su petición", por la de "no consta la recepción por la actora de la contestación de la empresa a dicha petición", lo que siendo lo mismo a los efectos que interesan se rechaza.

4- Solicita el recurso que se añada a la sentencia un hecho nuevo que ocuparía el ordinal decimoprimer pasando el actual a ocupar el decimosegundo que diga: "Caja de Ahorros del Mediterráneo desconocía las circunstancias personales expuestas en los hechos noveno y décimo por las que según la actora no pudo pedir el reingreso en plazo", lo que no se desprende de los documentos relacionados en el recurso (folio 104 y 106), y es un hecho negativo que no tiene cabida en los hechos por lo que se desestima.

5- Todavía interesa el recurso que se añada un nuevo hecho decimosegundo con el siguiente tenor: "El Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro 2007/2010 aplicable a la empresa demandada (CAM) establece en su art. 57.1 que las prórrogas de las excedencias voluntarias deberán ser solicitadas, el menos, con quince días de antelación al término del disfrute de la excedencia inicial o de sus prórrogas. A su vez en el punto 5 de dicho artículo se indica que los excedentes voluntarios deberán solicitar el reingreso en el último mes del plazo de duración de su excedencia y los que no lo hagan perderán todos sus derechos.", con apoyo en el Convenio. Al no ser necesario que conste en los hechos la normativa aplicable se desestima la adición propuesta.

6- Por último, solicita la supresión de los hechos noveno y décimo donde figuran circunstancias personales no previstas en las normas como condicionante de ejercicio de los derechos, lo que tampoco procede admitir al no señalar el recurso prueba que acredite el error en el contenido de los datos afirmados en los hechos combatidos.

## **Segundo.**

Con amparo en la letra c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia el segundo motivo de recurso, la infracción de los arts. 82.2, 85 y 46.6 del Estatuto de los Trabajadores y la de los arts. 57.1 y 57.5 del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro 2007/2010 . Considera el recurso que no corresponde a la Magistrado de Instancia valorar la mayor o menor oportunidad o acierto de los requisitos establecidos en la norma colectiva ni las circunstancias personales de los trabajadores, debiendo decidir de conformidad con el marco legal. Alega sentencias de distintos TSJ en apoyo de su tesis que amplía en el sentido de que incluso en los supuestos en los que se solicita una prórroga y la empresa no contesta, es preciso para poder mantenerse en la situación de excedencia voluntaria el reconocimiento de la empresa, por lo que el trabajador debe ejercitar la acción judicial oportuna, no siendo posible que a modo de autotutela de sus derechos se decida unilateralmente concederse la situación de excedencia un año mas, añadiendo la infracción de la jurisprudencia contenida en las STS de 5-7-1990 y 18-9-2002 y el razonamiento de que la actora desde que le fue concedida la excedencia está trabajando en el Colegio Sagrada Familia y que los requisitos previstos en el Convenio no suponen un sacrificio para el trabajador mas allá de lo razonable, pues con un simple correo electrónico de una línea, con la antelación prevista en la norma convencional, como el enviado otras veces, se hubiera evitado la pérdida del derecho, siendo una exigencia indispensable para facilitar el funcionamiento de la empresa.

Los hechos probados de la sentencia describen el supuesto a enjuiciar. Se trata de una trabajadora que inició una excedencia voluntaria el 6-11-07, habiéndose interesado dicha excedencia telefónicamente con envío de un mensaje de correo electrónico el 23-10-07 para que se tramitase por el periodo de un año. El 26-10- 07 la empresa se la concedió hasta el 5-11-08, recordándole que debía solicitar su prórroga o reincorporación al servicio activo con 15 días de antelación en el primer caso y durante el último mes de plazo en el segundo; se ha añadido que desde la situación de excedencia en la CAM presta servicios en el Colegio Sagrada Familia. Continua diciendo la sentencia que el 16-10-07 la actora recibió un mensaje vía e-mail de D<sup>a</sup>. Celestina, de la Oficina de Atención al Empleado, advirtiéndole de la fecha de finalización de su excedencia y de que debía comunicar su intención de prórroga, contestando en la misma fecha que continuaba en excedencia un año más. Por carta fechada al 20-10-08 la empresa le concedió tal prórroga hasta el 5-11-09, recordándole que debía solicitar y comunicar de manera inexcusable y de forma expresa y fehaciente su prórroga o reincorporación, ya que de no hacerlo así perdería sus derechos y vínculos laborales con la institución. El 25-11-09 la actora solicitó al

Departamento de Relaciones laborales, por e-mail, la prórroga de su excedencia, manifestando que debía haberla formulado hacía un mes pero que, por cuestiones personales, no había podido hacerlo. No consta que la empresa notificase a la actora nada en contestación a dicha petición. El 9-10-10 la actora solicitó por burofax a la empresa la prórroga de su excedencia voluntaria por el periodo de dos años. La empresa le contestó el 8-11-10 que no procedía su petición al haber quedado extinguido el vínculo laboral con la C.A.M., afirmando que ello le fue comunicado por escrito el 9-12-09, cuya copia se le adjuntaba. Dicho burofax se entregó a la actora el 16-11-10.

La sentencia recurrida después de declarar probado que el padre de la actora falleció el 13-12-09, con asistencia a domicilio en el último periodo de su enfermedad y que en mayo de 2009 la actora se encontraba gestante de primer trimestre con amenaza de aborto, recomendándosele reposo, dando a luz el 29-12-09; habiendo permanecido ingresada del 13 al 16-11-09, razona para declarar despido improcedente la comunicación de 8-11-10 de la empresa que declara extinguida la relación laboral, en esencia, que aunque la actora solicitara prórroga el 25-11-09, una vez vencido el plazo el 5-11-09, la acción no está caducada al haberse planteado por la trabajadora en el plazo previsto en el art. 59,3 E.T. una vez que la empresa le notificó el 16-11-10 su intención de no persistir en el vínculo y que el retraso de la actora de 20 días en la renovación de su situación de prórroga, vistas las graves circunstancias personales y familiares que lo motivaron, permite excluir ningún abandono voluntario de la relación laboral por su parte; y que, con independencia del poder disciplinario que, en su caso, habría podido ejercer la empresa por tal demora, lo cierto es que la aplicación de la regulación contenida en el art. 57,5 del convenio de empresa (B.O.E. de 10-3-09) no puede desconocer las condiciones y dificultades del trabajador para el cumplimiento de sus obligaciones en cada momento, vista la situación existente en cada caso concreto, ni presumir en abstracto una voluntad dimisionaria que desmienten tales circunstancias.

### **Tercero.**

Planteado y resuelto la cuestión controvertida en los términos expuestos, desde ahora se anticipa que el recurso debe prosperar. La doctrina del Tribunal Supremo viene señalando ya desde la sentencia de 11 de diciembre de 2003 (rec. 43/2003), reiterada por la de 23 de julio de 2010 (rec. 95/2010) y la de 20 de junio de 2011 (rec. 2366) que: "la excedencia voluntaria constituye un supuesto atípico de suspensión del contrato de trabajo que, al igual que los demás supuestos de suspensión reflejados en el art. 45 ET constituye una alteración de la normalidad laboral y como tal alteración exige que las normas que regulan su ejercicio sean interpretadas en su estricto sentido. En concreto el art. 46.2 ET está reconociendo el derecho de los trabajadores con al menos una antigüedad en la empresa de un año a pasar a tal situación por un período opcional de entre dos y cinco años, aceptando que este derecho pueda ser ejercitado tan solo otra vez cuando hayan transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los términos en que el legislador se expresa en dicho precepto legal están reconociendo al trabajador el derecho a una excedencia cuyo período es de libre elección por él, pero no permiten aceptar que una vez elegido dicho período pueda ser alterado de forma unilateral por el propio trabajador. En efecto, el hecho de que el legislador haya aceptado la posibilidad de que la excedencia pueda alcanzar una duración de entre dos y cinco años supone reconocer al trabajador un derecho a suspender su relación laboral con la empresa en función de sus intereses personales, laborales o familiares, pero no lleva implícito el que esa adecuación de sus intereses se haga sin tener en cuenta para nada los intereses de la empresa, pues, ésta, una vez concedida la excedencia por el período solicitado tiene derecho a poder organizar sus propios intereses en función del período por el que el trabajador optó, y ese derecho quebraría si tuviera que someterse a variaciones ulteriores unilateralmente decididas por el trabajador excedente.

Aceptar la posibilidad de que un trabajador en excedencia pueda solicitar una prórroga de la ya concedida con anterioridad equivale materialmente a aceptar la posibilidad de obtener una nueva excedencia aunque formalmente aparezca como una continuación de la primera, y ello no parece compatible con las previsiones legales si se tiene en cuenta, como antes se ha dicho, la excepcionalidad de que en un contrato sinalagmático se acepte la posibilidad de su suspensión por la voluntad exclusiva e injustificada de una de las partes".

De esta doctrina ya se infiere que la prórroga de una excedencia no es automática, o lo que es lo mismo debe ser reconocida por la empresa. En el caso examinado en la ya meritada STS de 20 de junio de 2011, se trataba de la solicitud una tercera prórroga y en la STS de 23 de julio de 2010, de una primera prórroga, siendo que en ambos supuestos se habían solicitado antes de expirar la excedencia o en su caso la última prórroga concedida y por periodo inferior al máximo legal.

Sin embargo en este caso, además, la última prórroga se solicita una vez ha expirado el término de la excedencia y prórrogas concedidas, en concreto la trabajadora deja pasar 20 días, siendo que en estos supuestos resulta claro que, no es tanto porque no se haya observado el plazo de preaviso, que consta en el art. 57.1 del Convenio, sino porque ya ha expirado la causa de suspensión del contrato que se pretende prorrogar, debía haberse desestimado la demanda. En efecto la STS de 18-9-2002 señala respecto a una cláusula convencional de preaviso de solicitud de reingreso del trabajador en excedencia voluntaria, que debe partirse "de los preceptos legales de carácter general que habilitan a los convenios colectivos para regular "las condiciones de trabajo y

productividad" ( art. 82.2 ET ) y "las condiciones de empleo", "dentro del respeto a las leyes" ( art. 85.1 ET ). Una de estas condiciones de empleo es sin duda la excedencia voluntaria por asuntos propios. Junto a los indicados preceptos legales generales hay que considerar a continuación la habilitación específica para la negociación colectiva contenida en el art. 46.6 ET, que faculta a los representantes de trabajadores y empresarios para acordar colectivamente el "régimen" y los "efectos" de "otros supuestos" de excedencia. Esta mención a "otros supuestos" ha de entenderse referida a las modalidades de excedencia distintas de las contempladas y reguladas con detalle en dicho precepto legal y concordantes ( art. 45.1.k. ET y art. 9.1.b. de la Ley Orgánica de Libertad Sindical ), que son la derivada de la designación o elección para cargo público, la excedencia por cuidado de hijos, y la motivada por el ejercicio de determinadas funciones sindicales. Entre estos otros supuestos de excedencia no regulados o insuficientemente regulados en la ley se encuentra la excedencia voluntaria por asuntos propios o por interés particular del trabajador a la que se refiere el presente litigio. El siguiente paso de nuestro razonamiento debe prestar atención al requisito de preaviso de solicitud de reingreso, que es el aspecto concreto de la excedencia voluntaria por asuntos propios cuya regulación convencional se cuestiona. Tal solicitud o petición de reingreso es el acto de ejercicio de la opción de reanudación de la relación de trabajo que tiene el trabajador excedente; y la exigencia de preavisar dicha solicitud tiene su razón de ser en la trascendencia tanto para el trabajador como para la empresa de la decisión notificada, que genera al mismo tiempo el derecho preferente del trabajador a ocupar una plaza vacante y la obligación correspondiente de la empresa de atribuirle al mismo. No se trata, por tanto, de un requisito extraño a la lógica de la institución de la excedencia voluntaria por asuntos propios, sino de una exigencia que facilita el funcionamiento de la misma en uno de sus aspectos cruciales, que es el ejercicio del derecho de reingreso, temporalmente limitado dentro de los márgenes establecidos por la ley y por los convenios colectivos. Es de notar además que, aunque el deber de preaviso en cuestión debe ser cumplido por el trabajador excedente, los efectos del mismo pueden ser beneficiosos para ambas partes de la relación de trabajo. De un lado, durante el plazo de preaviso el empresario está en condiciones de adoptar con un cierto margen de tiempo las medidas oportunas en orden a la reincorporación del trabajador excedente. Por su parte, este último podrá en su caso obtener la ventaja de que le sea asignada la vacante existente en el momento de la notificación anticipada, o la vacante que eventualmente pudiera surgir en el transcurso del período de preaviso, haciendo valer con antelación sobre ellas su derecho de reingreso preferente. A la vista de las consideraciones anteriores sobre la amplia habilitación legal para la regulación colectiva de la excedencia voluntaria por asuntos propios, y sobre la justificación funcional del deber de preaviso a cargo del trabajador excedente que quiere ejercitar la opción de reingreso en la empresa, hemos de llegar a la conclusión de que las partes de la negociación colectiva pueden establecer este requisito de notificación, siempre que establezcan para el mismo una antelación razonable. Queda por ver todavía si el incumplimiento de tal requisito por retraso o presentación extemporánea puede acarrear la pérdida del derecho de reingreso o si ésta es por el contrario una consecuencia ilegal. La decisión debe ser también aquí que tal regulación se mantiene "dentro del respeto a las leyes" a que están obligados los convenios colectivos. A dicha conclusión conduce el dato normativo de que, según el art. 46.2 del ET, el derecho del trabajador a la excedencia voluntaria no es en principio un derecho de opción de reingreso que el trabajador pueda disfrutar por tiempo indefinido, sino un derecho que se concede y se obtiene con el límite temporal de un período determinado, fijados en principio por las partes del contrato dentro de los límites y reglas legales y convencionales. En este contexto legal no parece exorbitante o desproporcionado que los representantes de los trabajadores y empresarios anuden a la inobservancia del preaviso de solicitud de reingreso tal consecuencia de pérdida de la opción al reingreso, en cuanto que ésta es conocida por el trabajador, no afecta sensiblemente al período de excedencia acordado, y no desvirtúa en fin una facultad legal que ya de por sí ha de ejercitarse dentro de un período limitado más o menos extenso, y que precluye después de su agotamiento. Es cierto que se podría también haber establecido una consecuencia menos enérgica. Pero no corresponde a la jurisdicción valorar la mayor o menor oportunidad o acierto de las normas colectivas, sino solamente verificar su atenuamiento al marco legal".

Aplicando la doctrina expuesta la presente caso, el recurso como se anticipaba debe prosperar, ya que las razones personales que justifican según la sentencia la presentación extemporánea de la prórroga, no pueden condicionar la duración de la excedencia, la actora solicitó la última prórroga el 25-11-09, cuando la situación de excedencia concedida había ya concluido el 5-11-09, por lo que en atención, además, a lo pactado en norma convencional, la demanda solicitando que se declare "la improcedencia del despido o la renovación de la prórroga", no podía ser estimada, y se impone la revocación de la sentencia.

#### **Cuarto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 LPL, se acuerda que una vez firme la sentencia, se proceda a la devolución de todas las consignaciones y del depósito y a la cancelación de los aseguramientos prestados para recurrir.

**FALLO**

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Alicante, de fecha 12 de abril de 2011 ; y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y desestimamos la demanda de doña María Dolores contra la recurrente, absolviendo a esta última de las pretensiones contra la misma formuladas.

Se acuerda que una vez firme la sentencia, se proceda a la devolución de todas las consignaciones y del depósito y a la cancelación de los aseguramientos prestados para recurrir.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Banesto, cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN-** La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.